Honorable Juez
YENNY LÓPEZ ALEGRIA
Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. D.

Radicado	19001333300720210005100
Demandante	CARMEN DOLORES CAICEDO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Memorial	**ALEGATOS DE CONCLUSION**

DANELSON GUILLERMO PALMA LANDAZURI, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.106.436 de Tumaco Nariño, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 357.686, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente memorial presento **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del proceso citado en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, NO es administrativa, ni civilmente responsable por los hechos acaecidos el 15 de abril de 2020 en el Municipio de Puerto Tejada Cauca, donde se produjo la muerte del señor LUIS ARVEY MORENO VELEZ, a raíz de un accidente de tránsito.

A LAS RESTANTES: No se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la entidad que represento, por lo tanto, considero QUE NO PUEDE HABER LUGAR A CONDENA O PAGO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES O INMATERIALES.

II.RAZONES DE DEFENSA

No son ciertas las afirmaciones que aduce la parte actora, toda vez que existe prueba del informe de novedad presentado, detallando lo realmente ocurrido.

Lo que permite aclarar las afirmaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte actora con relación al procedimiento policial realizado.

Es claro para esta defensa que la víctima asumió correr su propio riesgo al manipular y conducir un vehículo tipo motocicleta sin contar con el certificado de idoneidad otorgado por la autoridad de transito competente y violar todas las reglamentaciones en materia de transito y/o seguridad vial, lo que podría haber evitado el lamentable hecho, aunado a lo anterior y así como se manifiesta en el informe el señor **LUIS ARBEY,** se encontraba violando la reglamentación sanitaria dispuesta para la fecha a raíz de la pandemia por COVID-19, quien no contaba con su pico y cedula correspondiente para salir de residencia y violar la cuarentena.

Igualmente se tiene constancia de que ha sido infractor de la norma de tránsito, donde para el año 2016 se le genero un comparendo por la infracción o codificación **C24**, una vez realizada la consulta en el SIMIT, se tiene lo siguiente:

C24 TRANSITAR POR ZONAS PROHIBIDAS O POR AQUELLAS VIAS EN DONDE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LO PROHIBAN O, CONDUCIR POR VIAS DIFERENTES A AQUELLAS ESPECIALMENTE DISEÑADAS PARA ELLOS CUANDO LAS HUBIERE.

ADELANTAR ENTRE DOS (2) VEHICULOS AUTOMOTORES QUE ESTEN EN SUS RESPECTIVOS CARRILES.

Generando un riesgo mayor al demandante quien decidió asumir de manera voluntaria su propio riesgo al conducir dicho automotor (motocicleta) sin tener la idoneidad necesaria.

ANTECEDENTES DEL CONDUCTOR

La Sala Penal de la Corte Suprema, advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

Para el caso en comento era el conductor del velocípedo, hoy demandante quien debía observar todas las medidas de seguridad y acatar las normas especiales de tránsito que le imponen la obligación de adquirir unos seguros y contar con una documentación mínima, por tratarse de una actividad peligrosa, y como fue enunciado por el dentro de la investigación disciplinaria, para la fecha de los hechos no contaba con la revisión tecno mecánica de su velocípedo, siendo establecida en Colombia como un procedimiento unificado para todos los vehículos automotores mediante el cual se verifican las condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad, sin embargo el demandante no contaba con este documento al momento de la colisión, desconociendo cuales eran las condiciones del velocípedo para la fecha en comento.

Aunado a lo anterior, como se pudo evidenciar en la consulta en https://consulta.simit.org.co/Simit/, donde le figura al demandante una orden de comparendo pendiente por cancelar.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que es pacífica la posición doctrinal que tiene ante el concepto jurídico de actividad peligrosa.

Al respecto, afirmó que quien realiza una actividad peligrosa tiene la obligación de indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta.

Del mismo modo, el fallo aseguró que cuando el daño proviene de actividades caracterizadas por su peligrosidad, como por ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa, la cual releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la culpa del autor del daño. (M. P. Ariel Salazar Ramírez). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-0022018 (11001310302720100057801), Dic 1/18.

Otro de los argumentos que se exponen por parte de esta defensa en el presente proceso es el hecho que el vehículo de la Policía Nacional de siglas 28-0442 para el momento preciso del accidente, se encontraba en un estado de emergencia, tenia las balizas y las sirenas encendidas, por tanto, los ciudadanos y demás actores en la via estaban en la obligación de ceder el paso, cualquiera que fuera su ubicación o sentido en la via.

Esto es corroborado en los testimonios rendidos por los funcionarios de policía que ocupaban el vehículo para el día de los hechos el Patrullero YEFERSON YESID SANDOVAL ESTEBAN y el Intendente ALBEIRO VELASCO CLAVIJO quienes concuerdan en afirmar que se encontraban atendiendo una emergencia de policía (apoyo policial) y que por ello adoptaron todas las medidas de seguridad antes de iniciar el recorrido entre estas encender balizas y sirenas para alertar al público, que el señor LUIS ARVEY MORENO VELEZ (Q.E.P.D) sale de una intersección que conduce a la vía que llevaban los uniformados de manera intempestiva, al punto en que no pudieron observarlo presentándose el accidente. También indican los funcionarios de policía en audiencia de pruebas que el dicho ciudadano no portaba elementos de seguridad (casco)

Sumado a ello esta lo relacionado con la vía, la cual no contaba con señalización y que era una vía destapada en arena gravilla, lo que dificultaba que la camioneta pudiera realizar un frenado efectivo y de esta manera poder evitar el accidente o al menos reducir el impacto, sin embargo, el estado de la vía no era el mejor.

De los testimonios rendidos por HECTOR FAVIO TOBAR RUIZ, LUIS ALBERTO VALLECILLA Y ROSA HELENA ARANDA SILVA, se indica que ninguno de estos testimonios da certeza de manera clara de cómo efectivamente sucedió el accidente, ni de quien fue la culpa, solo realizan especulaciones sobre lo sucedido, pero no hacen afirmaciones al respecto.

No es posible atribuirles credibilidad a lo manifestado por estas personas, pues aunque resulta evidente que el conductor MORENO VELEZ no estaba habilitado para conducir vehículos, no portaba casco de seguridad, estos se empeñan en indicar únicamente que el vehículo de la policía venia a gran velocidad para concluir entonces que por ello se produjo el accidente, cuando lo cierto es que el accidente se produce desde el momento en que el señor MORENO VELEZ decide tomar la motocicleta e iniciar su conducción sin estar habilitado para ello y lo peor sin tomar ni la más mínima medida de seguridad.

De lo manifestado por el señor JARVI AUGUSTO CAICEDO ALEGRIA quien para la fecha de los hechos fungía como guarda de transito del municipio, se extrae que su informe de transito presenta varias inconsistencias, empezando por decir que no establece una hipótesis de lo sucedido y se contradice cuando indica que el accidente se presenta por que el vehículo 1 camioneta policial al parecer viola el

código 127 transitar por una vía en sentido contrario, sin embargo es el mismo guarda que en audiencia de pruebas para confirmar su informe, manifiesta que la vía sobre la cual se presentó el accidente se encuentra sin señalización, esto además lo confirma el municipio de puerto tejada en su respuesta que se encuentra en folio 44 del cuaderno de pruebas.

Si no existe señalización es ilógico afirmar que se presenta una violación a las normas de tránsito específicamente lo atinente a conducir en sentido contrario de la vía, pues no le es posible al conductor identificar realmente el sentido de la vía sobre la cual se moviliza.

Por lo demás es un informe de transito incompleto y el cual carece de toda veracidad, toda vez que indica que la motocicleta de placas BDH-55D tiene seguro de la aseguradora Axa Colpatria, pero no dice nada de su vigencia lo que prácticamente da lo mismo que no hubiera puesto nada.

De la prueba pericial presentada por el señor WILLIAM DE JESUS BECERRA VILLADA se debe manifestar por parte de esta defensa que es un dictamen que carece de fundamentación técnica pues no se evidencia de manera clara en el dictamen pericial que se haya hecho una investigación real y efectiva de la zona donde ocurrió el accidente de tránsito, sino que este solo se limito a realizar el estudio a partir de la información suministrada por la parte actora, por tanto es un informe parcializado con elementos subjetivos que no respeta las garantías de imparcialidad que deben imperar en esta clase de informes.

Además se apresura a dictaminar que la causa del accidente es exceso de velocidad del vehículo camioneta Nissan DIN 862 de siglas 28-0442 y la falta de señalización en la via, sin embargo nada dice en relación con la motocicleta de placas BDH-55D o respecto de su conductor, cuando muy seguramente también tuvo acceso a la información en relación con este específicamente en lo que respecta a la violación de normas de tránsito: conducir vehículo sin estar habilitado para ello, conducir vehículo que no tenga la documentación completa exigida por la normatividad de tránsito, conducir vehículo sin portar elementos de seguridad personal como lo es el casco etc.

Estos son argumentos mas que suficientes para indicar que es un peritaje parcializado, amañado e imparcial y que por tanto no debería la señora juez tener en cuenta para la resolución del presente proceso.

III. EXCEPCIONES

EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA

El señor **LUIS ARVEY MORENO VELEZ** (Q.E.P.D), quien conducía la motocicleta de placas BDH 55B para el día del accidente de tránsito y quien como se ha manifestado anteriormente no contaba con la idoneidad correspondiente para el manejo de vehículos, ni tampoco con los documentos como revisión técnico mecánica, ni elementos de protección establecidos por la autoridad de Transito, lo que coadyuvo a que se produjera el lamentable hecho.

Hecho que se encuentra probado en el proceso mediante respuesta allegada por parte del RUNT ubicable en el folio 30 de la carpeta de pruebas, en donde se indica que el señor **LUIS ARVEY MORENO VELEZ** no aparece registrado en RUNT ni como persona activa ni inactiva de vehículos en la base de datos, así mismo se indico por parte de esta entidad que el antes mencionado no era el propietario de la motocicleta de placas BDH-55B.

Aunado a lo anterior el ciudadano antes mencionado tampoco portaba elementos de seguridad o de protección al momento en que se encontraba de manera irresponsable conduciendo la motocicleta, es decir no portaba ni siquiera el elemento más mínimo y básico de seguridad como lo es el casco, lo que sin duda incremento el riesgo al que se sometió y por el cual desafortunadamente perdió la vida, hecho que quedo demostrado por la mayoría de los testigos en audiencia de prubas.

Igualmente, no se puede desconocer que la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión, donde para el caso que nos ocupa los actores de la vía inmersos en el accidente de tránsito que al parecer ocasiono la muerte del señor **LUIS ARVEY MORENO** tienen su grado de culpabilidad.

En los casos en que se configura la responsabilidad extracontractual del Estado por riesgo excepcional, por actividades peligrosas, solamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, dentro de las cuales se encuentra la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

El artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

En el evento en que el hecho determinante de producción del daño fue ocasionado por quien lo sufrió, la administración no está obligada a indemnizar dicho daño, para ello se debe determinar si la víctima ha violado sus propias obligaciones y esta violación por lo tanto es la que genera el daño, es así que deben estar presentes dos requisitos para que se configure esta causal:

1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total...

Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración,

de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada.

En pronunciamientos posteriores el Consejo de Estado se refirió a esta causal como culpa exclusiva de la víctima, como el evento en el cual la víctima es la causa eficiente del daño sufrido.

3) "No se encuentra demostrada una causa extraña excluyente de la responsabilidad que se demanda, por las razones que se exponen a continuación: i) El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca, en el entendido de que cuando el suceso es previsible o resistible para él, se revela una falla del servicio, como quiera que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo, no previno o resistió el suceso pudiendo hacerlo. Conforme lo ha explicado la doctrina sólo cuando el hecho o acto "ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor" Así también lo han señalado los hermanos Mazeaud, cuando precisan que la causa extraña lleva —consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima".

De acuerdo con la jurisprudencia citada, para que se configure esta causal de exclusión de responsabilidad se requiere que el hecho haya sido imprevisible e irresistible para quien lo alega, esto es para el Estado. En pronunciamientos más recientes el Consejo de Estado ha dicho que no interesa que la víctima sea un menor o un incapaz, si causó el daño el Estado no debe responder.

El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado. Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

 Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.

 La "*ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas"* puede constituir una *"conducta negligente relevante".*
 Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de "*labores que no les corresponden".*

 Debe contribuir *"decisivamente al resultado final".*

 Para ***"que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración",*** *a lo que se agrega que en*

"los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad".

 La "*violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva".*

 Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima

 Se entiende la culpa exclusiva de la víctima ***"como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado"*****,** lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

 Debe demostrarse ***"además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta"*****,** lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.

 Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.

 Que la víctima "por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño" (C. P. Jaime Orlando Santofimio).Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17

Se tiene en el caso en comento que el demandante colisiono con un vehículo oficial y quien no contaba con licencia de conducción, elementos de seguridad ni revisión técnico mecánica vigente, aunado la impericia en el manejo del vehículo circunstancias que no son atribuibles a la entidad que represento máxime cuando se tiene que el conductor pudo perder el control del velocípedo ocasionando la colisión.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

En relación con la responsabilidad Extracontractual del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

a. Un riesgo creado por la Administración.
b. b. La ocurrencia de un daño.
c. c. Relación de causalidad y el perjuicio causado.

Al respecto tenemos que no se ha acreditado actuación alguna por parte de mi representada que lleve a determinar que en efecto, fue la acción y/u omisión de Policía Nacional la que provoco los perjuicios a los demandantes; lo que hace que no surja por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna, pues estamos ante el hecho exclusivo y determinante de la víctima; debiendo entonces acudir a las probanzas que resulten en este litigio, pues como se ha insistido hasta el momento no asoma indicio alguno de responsabilidad por parte de esta entidad.

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, y teniendo en cuenta la jurisprudencia mencionada anteriormente, es evidente que en el sub lite **se configura la causal de exclusión de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que fue su propia conducta la generadora de su lesión.**

Igualmente solicita la parte demandante el pago de daño a la salud en razón a la incapacidad sufrida a las lesiones y la deformidad física que indica haber sufrido en razón a las mismas, sin embargo acerca de dicha petición tampoco se probó la limitación allí mencionada, por lo cual es improcedente el pago de daño a la salud más aun teniendo en cuenta que la víctima fue quien ejecuto la conducta que genero las lesiones sufridas en su humanidad.

Al referimos al perjuicio tradicionalmente se ha considerado que el daño o perjuicio es la "lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja". De acuerdo con lo anterior se considera que para que una persona pública sea responsable se requiere que su actuación haya producido un daño, pero que, además, dicho daño reúna ciertas características:

Que sea cierto
Que sea especial
Que sea normal
Que se refiera a una situación jurídicamente protegida.

En el último caso para demostrar el nexo causal entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño; es decir si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

De estos tres elementos aplicados al caso en particular se colige que no se configura la Responsabilidad del estado frente a las lesiones presentadas por el accionante pues no está probada la responsabilidad de la demandada, entonces no podría imputársele dicha conducta.

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA INDEMNIZAR ADMINISTRATIVAMENTE AL DEMANDANTE

Pues como se dijo en el acápite anterior, los perjuicios y/o daños del señor **LUIS ARVEY MORENO VELEZ**, acaecieron a raíz de sus propias acciones, al asumir su propio riesgo al conducir la motocicleta desconociendo toda normatividad exigida; por tal motivo los perjuicios percibidos a raíz del accidente de tránsito hacen parte de la culpa exclusiva y determinante de la víctima, situación que no permite la existencia de alguna obligación por parte de la Policía Nacional.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCION DE FONDO INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL A FAVOR DE LA POLICIA NACIONAL

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, y para caso en cuestión, no existe relación de causa-efecto, puesto que no existe relación jurídica laboral o material, entre los demandantes (**los perjuicios y/o daños del señor LUIS ARVEY MORENO VELEZ, acaecieron a raíz de sus propias acciones**) y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, así las cosas, lo que también ayudo a generar el accidente de tránsito, donde se generaron las lesiones y posteriormente su muerte, siendo así las cosas, esta conducta peligrosa seria la raíz determinante de los perjuicios de los demandantes, es decir que el demandante asumió su propio riesgo al manipular el vehículo tipo moto, sin contar con un certificado de idoneidad y pericia que se le exige a los conductores y quien al parecer según lo considera esta defensa no acatar la reducción de la velocidad de su motocicleta, haciendo caso omiso a las señales de emergencia que se anunciaban por parte de la camioneta uniformada; por tal razón no tiene sentido continuar el ejercicio de responsabilidad administrativa en contra de la Policía Nacional.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciadola legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

De ahí que ***un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio****, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores*

.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, ***legitimación material****, pues ésta* ***solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales****; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (subrayado y negrillas fuera de texto).*

Tal y como se encuentra probado dentro del plenario no hay prueba alguna, que demuestre la existencia de un daño antijurídico frente a los hechos narrados, entre los demandantes, y la **POLICÍA NACIONAL**; en éste orden de ideas, no se configura legitimación de hecho o material, en contra de mi representa, y por ende, debe ser desligada de la presente contienda y se niegue la pretensiones de la demanda.

AL RESPECTO DICE EL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2011, RADICADO 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), CON PONENCIA DEL DOCTOR MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:

"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender

eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo."

Así las cosas, es exigible al Estado, el uso apropiado de los medios y recursos que tenga a su disposición con el fin de que cumpla con su cometido constitucional en cada cado particular; por lo tanto, si la situación coyuntural que se presenta es el resultado de su incuria en el cumplimiento de sus funciones, no obstante contar con todos los medios idóneos para satisfacer las necesidades de los administrados, surge, de suyo, la obligación de indemnizar; pero, si por el contrario, el daño ocurre, muy a pesar de la diligencia del agente estatal, la responsabilidad de la entidad no se verá comprometida.

RESPECTO DE LA MANERA EN LA QUE SE CONFIGURA LA FALLA EN EL SERVICIO, SEÑALA EL CONSEJO DE ESTADO:

"Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía."

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a realizar el análisis de los elementos de prueba con el fin de constatar la existencia del daño, y si el mismo es atribuible a las entidades demandadas, a título de falla en el servicio, ante la aparente irregularidad alegada, consistente en la no instalación de señales de tránsito en la vía pública en la que ocurrió el hecho dañoso, así como por no asumir las funciones de tránsito a su cargo.

EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA

El señor **LUIS ARVEY MORENO VELEZ** (Q.E.P.D), quien conducía la motocicleta de placas BDH 55B para el día del accidente de tránsito y quien como se ha manifestado anteriormente no contaba con la idoneidad correspondiente para el manejo de vehículos, ni tampoco con los documentos como revisión técnico mecánica, ni elementos de protección establecidos por la autoridad de Transito, lo que coadyuvo a que se produjera el lamentable hecho.

Hecho que se encuentra probado en el proceso mediante respuesta allegada por parte del RUNT ubicable en el folio 30 de la carpeta de pruebas, en donde se indica que el señor **LUIS ARVEY MORENO VELEZ** no aparece registrado en RUNT ni como persona activa ni inactiva de vehículos en la base de datos, así mismo se indico por parte de esta entidad que el antes mencionado no era el propietario de la motocicleta de placas BDH-55B.

Aunado a lo anterior el ciudadano antes mencionado tampoco portaba elementos de seguridad o de protección al momento en que se encontraba de manera irresponsable conduciendo la motocicleta, es decir no portaba ni siquiera el elemento más mínimo y básico de seguridad como lo es el casco, lo que sin duda incremento el riesgo al que se sometió y por el cual desafortunadamente perdió la vida, hecho que quedo demostrado por la mayoría de los testigos en audiencia de pruebas.

Igualmente, no se puede desconocer que la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión, donde para el caso que nos ocupa los actores de la vía inmersos en el accidente de tránsito que al parecer ocasiono la muerte del señor **LUIS ARVEY MORENO** tienen su grado de culpabilidad.

En los casos en que se configura la responsabilidad extracontractual del Estado por riesgo excepcional, por actividades peligrosas, solamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, dentro de las cuales se encuentra la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

El artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

En el evento en que el hecho determinante de producción del daño fue ocasionado por quien lo sufrió, la administración no está obligada a indemnizar dicho daño, para ello se debe determinar si la víctima ha violado sus propias obligaciones y esta violación por lo tanto es la que genera el daño, es así que deben estar presentes dos requisitos para que se configure esta causal:

1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total...

Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada.

En pronunciamientos posteriores el Consejo de Estado se refirió a esta causal como culpa exclusiva de la víctima, como el evento en el cual la víctima es la causa eficiente del daño sufrido.

3) "No se encuentra demostrada una causa extraña excluyente de la responsabilidad que se demanda, por las razones que se exponen a continuación:

i) El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca, en el entendido de que cuando el suceso es previsible o resistible para él, se revela una falla del servicio, como quiera que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo, no previno o resistió el suceso pudiendo hacerlo. Conforme lo ha explicado la doctrina sólo cuando el hecho o acto "ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor" Así también lo han señalado los hermanos Mazeaud, cuando precisan que la causa extraña lleva —consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima".

De acuerdo con la jurisprudencia citada, para que se configure esta causal de exclusión de responsabilidad se requiere que el hecho haya sido imprevisible e irresistible para quien lo alega, esto es para el Estado. En pronunciamientos más recientes el Consejo de Estado ha dicho que no interesa que la víctima sea un menor o un incapaz, si causó el daño el Estado no debe responder.

El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado. Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

 Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.

 La "*ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas"* puede constituir una *"conducta negligente relevante".*
 Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de "*labores que no les corresponden".*

 Debe contribuir *"decisivamente al resultado final".*

 Para ***"que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración",*** *a lo que se agrega que en* ***"los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad".***

 La "*violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva".*

 Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima

 Se entiende la culpa exclusiva de la víctima ***"como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado"*****,** lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

 Debe demostrarse ***"además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta"*****,** lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.

 Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.

 Que la víctima "por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño" (C. P. Jaime Orlando Santofimio).Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17

Se tiene en el caso en comento que el demandante colisiono con un vehículo oficial y quien no contaba con licencia de conducción, elementos de seguridad ni revisión técnico mecánica vigente, aunado la impericia en el manejo del vehículo circunstancias que no son atribuibles a la entidad que represento máxime cuando se tiene que el conductor pudo perder el control del velocípedo ocasionando la colisión.

INNOMINADA O GENERICA.

Cualquiera que el fallador encuentre probada.

V. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa me permito solicitar al Honorable Despacho que en sentencia de primera instancia se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y el material probatorio obrante en el proceso.

VI. NOTIFICACIONES:

- **Personales**: Comando de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.

- **Electrónica**: decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

DANELSON GUILLERMO PALMA LANDAZURI
Cedula de ciudadanía No 1.087.106.436 de Tumaco Nariño.
Tarjeta Profesional No. 357.686 del Consejo Superior de la Judicatura.